

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **NORA LUCÍA RENDÓN HENAO** contra la señora **FRANCIA ELENA NOREÑA BUSTAMANTE (Rad. 2022 – 050)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 11 de febrero de 2022. Sírvasse proveer,


CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 911

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.289.044 y T.P. 112.339 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Si la demandante manifiesta que laboraba de lunes a viernes (hecho 1.5), cuál es la razón entonces para que solicite el pago de "el recargo por laborar en días festivos" (pretensión 2.3.4). Debe aclarar este aspecto.
2. La indemnización moratoria se solicita desde la terminación del contrato de trabajo hasta que se verifique el pago. Como esta data se desconoce, no debe hacer ninguna cuantificación de esta indemnización.
3. El faltante salarial que reclama en las pretensiones 2.3.1. y 2.3.2. sobre qué concepto lo calcula (salario).

4. La pretensión 2.3.14 no tiene soporte en los hechos de la demanda (artículo 25-6 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

5. Los fundamentos de derecho son insuficientes, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual deja sin soporte jurídico pedimentos como el pago de horas extras, prima de servicios, vacaciones, entre otros.

6. Las razones de derecho son los argumentos que esgrime la parte tendientes a demostrar porqué las preceptivas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama. En el presente caso la sola transcripción de algunos artículos no es suficiente para soportar las pretensiones de la demanda. Por eso debe presentar las razones de derecho de la forma como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

8. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 067 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 26 de abril de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria